

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 2781/2013

Cochabamba, 07 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 9 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra el **Taller de Conversión a GNV "ECOMOTORGAS"** (en adelante el Taller) por no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de mayo de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de mayo de 2010, registrándose en la casilla de Observaciones del citado Anexo 1, que presentó el 24 de junio.

Que, el Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de junio de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de junio de 2010, registrándose en la casilla de Observaciones del citado Anexo 1, que presentó el 23 de julio.

Que, el Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de julio de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de julio de 2010, registrándose en la casilla de Observaciones del citado Anexo 1, que presentó el 27 de agosto.

Que, el Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de noviembre de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de noviembre de 2010.

Que, por lo expuesto en los precitados Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro.

1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; e, Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010; se concluye en los mismos y a su turno, que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2012, se formuló cargos al Taller, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento; encajando de esta manera el Taller en lo establecido en el inciso e) del artículo 128 del citado Reglamento.

Que, en el Auto de Cargo precitado, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone acumular los procesos correspondientes a los reportes de mayo, junio, julio y noviembre de 2010, sobre la base del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de conformidad a lo determinado en el párrafo II. del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 2 de abril de 2012 a horas 17:30, que cursa en obrados, se notificó al Taller con el Auto de Cargo precitado en el párrafo que antecede, cumpliendo lo expresamente dispuesto en el artículo 13 inciso b) del Reglamento LPA ya mencionado.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 23 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 27 de agosto de 2013 a horas 16:21; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 inciso b) del Reglamento LPA.

Que, mediante diligencia de fecha 18 de septiembre de 2013; se notifica al Taller con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 16 de septiembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

Que, durante la sustanciación del procedimiento en curso, el Taller mediante memorial de fecha 16 de abril de 2012, presenta sus descargos expresando que el artículo 112 del Reglamento refiere que un requisito previo para la presentación de los reportes mensuales estadísticos sobre conversiones realizadas es que la ANH proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información exigida. Por lo que al no existir el formulario actualizado y aprobado por la ANH no se habilita la posibilidad de que la ANH inicie cargos por incumplimiento en la remisión de los reportes. Así mismo, manifiesta que los Informes que son la base del auto de cargos reconocen en el Anexo 1 en la casilla observaciones, que los reportes si fueron presentados. Significando en consecuencia que la obligación de presentar los reportes fue debidamente cumplida, no siendo posible el inicio de cargos y menos la sanción por no presentar los reportes mensuales. Finalmente argumentando el "principio de informalismo" y el hecho de que los reportes fueron presentados; ofrece como prueba de descargo, los informes Nros. 1260/2010, 1534/2010 y el reporte de internet que acredita la remisión del informe de noviembre de 2010. Y a tiempo de pedir se declare improbados los cargos señala la existencia de falta de tipicidad.

Que, la providencia que le corresponde al memorial de descargo expuesto precedentemente, presentado por el Taller, cursa en obrados conjuntamente la Apertura del Término de Prueba de fecha 23 agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir

las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A mayor abundamiento, Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en lo siguiente: Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; e, Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010; los mismos que dan cuenta que el Taller no presentó oportunamente y como establece la norma, hasta el 20 de cada mes, los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO y NOVIEMBRE del año 2010.

Que, los Anexos 1 adjuntados los Informes DRC mencionados expresan claramente y a su turno: 1) que el Taller no presentó su reporte correspondiente al mes de mayo,

habiéndolo hecho recién el 24 de junio, es decir, cuatro días posteriores a lo que la norma lo determina. 2) Con relación al reporte correspondiente al mes de junio, señala de igual manera que el Taller no lo presentó, habiendo presentado recién el 23 de julio, tres días posteriores a lo exigido en la normativa. 3) Sobre el reporte del mes de julio, en el mismo sentido, dice que el Taller no presentó y recién lo hizo el 27 de agosto, siete días posteriores a lo establecido. 4) Finalmente con referencia al reporte del mes de noviembre sólo se expresa que el Taller no presentó.

Que, con referencia a la presentación del reporte correspondiente al mes de noviembre, en el marco de la parte in fine del párrafo IV del artículo 47 de la LPA con relación al Principio de Informalismo que rige a favor del administrado al tenor de la Sentencia Constitucional 0992/2005-R; es menester en el presente, valorar la prueba documental ofrecida y presentada por el Taller, consistente en el "REPORTE MES DE NOV TALLER eCOMOTOR", que da cuenta que el Taller presentó el reporte del mes noviembre, el 30 de diciembre de 2010. Por lo que, si bien se establece que el Taller presentó su reporte, lo hizo diez días posteriores a lo establecido en la norma.

Que, no habiendo el Taller ni lo cursante en obrados, demostrado que los hechos expresados en los Informes DRC y los Anexos 1 de los mismos, no ocurrieron como lo expuesto en el Auto de Cargo de fecha 9 de marzo de 2012; y en suma no se desvirtuó que el Taller no presentó hasta el día 20 de JUNIO, 20 de JULIO, 20 de AGOSTO Y 20 de DICIEMBRE los reportes correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO Y NOVIEMBRE. Se tiene que el Ente Regulador ha cumplido con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida; concluyéndose en consecuencia que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento que claramente refiere que una de las obligaciones del Taller es presentar a la ahora ANH, la información mensual sobre estadísticas de conversiones hasta el día 20 (veinte) de cada mes.

Que, al no haberse contrarrestado los hechos descritos en el Auto de Cargo de fecha 9 de marzo de 2012; se tiene que el Taller, infringió el artículo 112 del Reglamento, adecuando en consecuencia con su omisión en el tiempo establecido de presentación de sus reportes mensuales, a la sanción determinada en el inciso e) del artículo 128 de la normativa reglamentaria ya referida. Es decir, ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas hasta el 20 de cada mes.

Que, finalmente respecto a la infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, en la presente, la ANH cuenta como elemento de prueba, la documental consistente en los Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; e, Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003; así mismo, son elementos de prueba que al no ser enervados, simplemente corroboran la infracción cometida por el Taller en la presentación de sus reportes fuera del plazo fatalmente determinado por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el Artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el Artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los

derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 112 del Reglamento establece como una de las obligaciones del Taller: *"...deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes."* (sic)

Que, el artículo 128 determina: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:...e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas."* (sic)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 9 de marzo de 2012 formulado contra el Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"** ubicado en la Avenida Libertador Bolívar Nro. 1350 del Departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no haber presentado la información mensual sobre estadísticas de conversiones realizadas correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO y NOVIEMBRE del año 2010**, en el tiempo determinado por la norma. Conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 128 con relación al artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"**, la sanción consistente en una multa de \$us 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"**, a favor

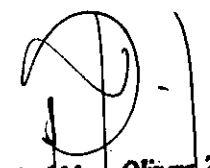
de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- El Taller de Conversión a GNV "ECOMOTORGAS" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 párrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye al Taller de Conversión a GNV "ECOMOTORGAS" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa al Taller en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Guzmán
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA